

Ley Núm. 120

(Aprobada el 7 de junio de 1973)

Reglamentación de Negocios de Areas para Estacionamiento

Público de Vehículo de Motor

805 Título corto

Las secs. 805 a 821 de este título se conocerán como "Ley para Regular el Negocio de Areas para el Estacionamiento Público de Vehículos de Motor". -Junio 7, 1973, Núm. 120, p. 508, art. 1 ef. Junio 7, 1973.

806 Definiciones

- a. "Departamento" significará el Departamento de Asuntos del Consumidor.
- b. "Secretario" significará el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.
- c. "Persona" significará todo individuo, corporaciones, sociedad, asociación, cooperativa o cualquier otro grupo de personas organizadas, o sucesores legales, o representante de alguno de los anteriores e incluye el Gobierno de Puerto Rico, cualquiera de sus agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, a los gobiernos municipales o alguna agencia de los mismos. Disponiéndose, que ninguna penalidad de carácter criminal dispuesta en las secs. 805 a 821 de este título será aplicable al Gobierno de Puerto Rico, a sus agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas y a los gobiernos municipales o a sus agencias.
- d. "Area de estacionamiento público" significará cualquier local, solar o área que se utilice por cualquier persona para permitir que en el mismo se estacionen vehículos de motor mediante el pago de alguna cantidad de dinero.
- e. "Operador" significará cualquier persona que opere un área de estacionamiento público, bien sea en calidad de dueño, representante del dueño, arrendatario o poseedor.
- f. "Récords" significará cualquier documento, libros, cuentas, correspondencia, tarifa cobrada, comprobantes, contratos, recibos, facturas y cualquiera otro que sea pertinente y esencial a los propósitos de hacer que se cumpla con las secs. 805 a 821 de este título.
- g. "Tarifa" significará la remuneración máxima por hora que determine el Secretario que podrá recibir un operador por cada vehículo que se estacione en su área de estacionamiento público. -Junio 7, 1973, Núm. 120, p.508, art. 2, ef. Junio 7, 1973.

807 Poderes y facultades del Secretario

Por la presente se le confieren al Secretario plenas facultades para reglamentar la operación de las áreas de estacionamiento público, en todo lo que sea necesario y conveniente para la protección, seguridad, conveniencia y bienestar general de los usuarios o visitantes de estos negocios. Las facultades que aquí se confieren son las siguientes:

1. Previo los estudios e investigaciones económicas necesarias, fijar las tarifas a ser cobradas en dichas áreas de estacionamiento público.
2. Expedir, suspender o revocar la licencia a los operadores de áreas de estacionamiento público.
3. Disponer mediante reglamentación al efecto las normas mínimas de seguridad que deberá tener toda área de estacionamiento público para los clientes, visitantes y empleados.
4. Llevar a cabo las investigaciones e inspecciones que considere necesarias y convenientes a iniciativa propia, o mediante querrela presentada por algún usuario, para determinar si algún operador ha dejado de cumplir con las disposiciones de las secs. 805 a 821 de este título o de una orden o reglamento emitido bajo las facultades de ésta.
5. Velar por que los seguros y fianzas, que le exigen las secs. 805 a 821 de este título tener a todo operador, estén vigentes en todo momento, de acuerdo a reglamentación promulgada a esos efectos.
6. Investigar las operaciones, archivos y récords relacionados de toda persona que solicite una licencia de operador de área de estacionamiento antes de otorgar dicha licencia. Toda persona así investigada, sus funcionarios, empleados,

agentes o representantes, deberán presentar y facilitar al Secretario, o a la persona en quien él delegue, archivos, récords, capital y asuntos en su poder, o bajo su dominio, relativos a la materia objeto de investigación.

7. Requerir mediante reglamento a los operadores, que lleven todos aquellos récords relacionados con el negocio de estacionamiento público, que sean necesarios para la implementación de las secs. 805 a 821 de este título y de los reglamentos promulgados bajo las mismas.
8. Investigar y tomar la acción que corresponda de acuerdo a las secs. 805 a 821 de este título y los reglamentos promulgados a esos efectos en las querellas que le presenten los usuarios de las áreas de estacionamiento público. - Junio 7, 1973, Núm. 120, p.508, art. 3 ef. Junio 7, 1973.

808 Licencias

Ninguna persona se dedicará a la operación de un área de estacionamiento público sin antes haber obtenido una licencia para ello emitida por el Secretario. Se cobrarán las tarifas máximas que el Secretario disponga por reglamentación al efecto, previa la celebración de vista de ser necesaria a juicio del Secretario, estableciendo su vigencia. Copia de los datos pertinentes sobre la licencia y el seguro o fianza estarán en sitio visible del área de estacionamiento y disponibles para inspección del público. - Junio 7, 1973, Núm. 120, p. 508, art. 4, ef. Junio 7, 1973.

809 Garantía mediante seguro o fianza

Todo operador mantendrá un seguro de responsabilidad pública por lesiones personales con una cubierta límite no menor de diez mil dólares (\$10,000) por persona y no menos de veinte mil dólares (\$20,000) por accidente; y por daños a la propiedad ajena con una cubierta no menor de diez mil dólares (\$10,000).

Todo operador mantendrá un seguro cubriendo el riesgo de hurto, fuego, explosión y colisión con un deducible no mayor de cien (100) dólares en los vehículos estacionados bajo su custodia.

En aquellos casos en que, por no existir en el mercado local de seguros, compañía de seguro que conceda los seguros antes mencionados, el operador no pueda hacerse de los seguros dispuestos en esta sección, éste podrá prestar una fianza no menor de cuarenta mil dólares (\$40,000). Dicha fianza podrá ser en metálico, pignoratícia, hipotecaria y solidaria a prestarse por compañía o corporación de garantías y fianzas autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico. En los casos en que ésta sea en metálico se prestará ante el Secretario de Hacienda y será retenida en una cuenta especial; en los demás casos se entregará el documento de fianza al Director. Disponiéndose, que el monto de la fianza así prestada, en ningún momento podrá ser menor de cuarenta mil dólares (\$40,000). - Junio 7, 1973. Núm. 120, p. 508, art. 5 ef. Junio 7, 1973.

810 Personas que operen más de un área de estacionamiento público

Toda persona que opere más de un estacionamiento público deberá obtener del Departamento de Asuntos del Consumidor tantas licencias como áreas opere. También deberá poseer y mantener los seguros o la debida fianza para cada área de estacionamiento. Junio 7, 1973, Núm. 120, p. 508, art. 6, ef. Junio 7, 1973.

811 Causas para la revocación o suspensión de licencias

El Secretario podrá revocar o suspender una licencia expedida bajo las secs. 805 a 821 de este título si encontrare que:

- a. La persona autorizada a sabiendas o negligentemente ha incurrido en alguna violación de las secs. 805 a 821 de este título o ha dejado de cumplir con alguna orden, reglamento o resolución del Secretario.
- b. A sabiendas ha hecho declaraciones incorrectas sobre hechos relevantes en la solicitud de licencia, o se han contestado falsamente preguntas en la misma.
- c. Ha dejado de satisfacer algún pago por resoluciones u órdenes impuestas por el Secretario o por un tribunal competente en relación con su responsabilidad de proteger los vehículos estacionado bajo su custodia o en relación con su responsabilidad por lesiones personales o daños a la propiedad ajena.
- d. Cuando ocurran daños maliciosos o hurtos de vehículos, accesorios u objetos en el interior del vehículo en cualquier área de estacionamiento y que el Secretario determine, previa celebración de vista administrativa, que ha mediado negligencia de parte del operador en base a la frecuencia en la ocurrencia de los daños, la forma o manera en que

hayan ocurrido y las acciones tomadas por el operador del estacionamiento para evitar la repetición de las reclamaciones.

- e. Exista algún hecho o condiciones que de haber existido al tiempo de la solicitud de la licencia hubiera justificado que el Director rehusara expedir la misma. Junio 7, 1973, Núm. 120, p. 508. Art. 7 ef. Junio 7, 1973.

812 Jurisdicción del Departamento de Asuntos del Consumidor para resolver reclamaciones de usuarios por daños sufridos o cobro indebido de tarifa

El Secretario tendrá jurisdicción primaria para entrar a considerar y resolver, previa celebración de una vista administrativa, cualquier reclamación que tenga un usuario en contra del operador de un área de estacionamiento público cuando ésta surja de daños o perjuicios sufridos por su vehículo o a cualquier parte o accesorio de éste; o cuando la misma surja por haberle cobrado el operador una tarifa mayor que la fijada, disponiéndose, que para propósito de la adjudicación de los daños y perjuicios se entenderá que el operario ha actuado como depositario de vehículo del usuario. Disponiéndose, que la radicación de una reclamación bajo las disposiciones de esta sección no será óbice para que una parte que haya sufrido daños y perjuicios en su persona, pueda radicar la acción correspondiente ante el tribunal con competencia y jurisdicción. Junio 7, 1973, Núm. 120, p. 508, art. 8, ef. Junio 7, 1973.

813 Vistas administrativas

Siempre que deba celebrarse una vista administrativa conforme a las disposiciones de las secs. 805 a 821 de este título o sus reglamentos, la misma será conducida por la persona en quien el Secretario delegue tal función. Los procedimientos en la misma se conducirán en forma que permitan a las partes ofrecer toda la evidencia que crean necesaria, presentar sus testigos e interrogar los testigos de la otra parte, y argumentar su caso tan extensamente como lo permita la más rápida dilucidación del asunto.

Las partes podrán estar representadas por abogados si así lo desearan. Junio 7, 1973, Núm. 120, p. 508, art. 9, ef. Junio 7, 1973.

814 Petición de reconsideración

Dentro de los diez (10) días siguientes a la promulgación de cualquier reglamento u orden fijando e imponiendo tarifas o normas mínimas de seguridad o denegando o suspendiendo una licencia, o de una resolución imponiendo alguna responsabilidad o penalidad, cualquier persona sujeta directamente a las disposiciones de dicho reglamento, orden o resolución, podrá radicar una petición de reconsideración, especificando sus objeciones a cualquiera de dichas disposiciones. Junio 7, 1973, Núm. 120, p. 508, art. 10, ef. Junio 7, 1973.

815 Revisión judicial

- a. Cualquier persona que se considere agraviada por una orden o resolución final del Secretario podrá dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la notificación de dicha orden o resolución, solicitar revisión ante cualquier Sala del Tribunal Superior de Puerto Rico. Dicha revisión se limitará exclusivamente a cuestiones de derecho. Podrán acumularse en una misma acción varios recursos de revisión cuando las cuestiones levantadas en ellos sean similares. Una copia de la solicitud de revisión será radicada inmediatamente con el Secretario. La radicación de la solicitud de revisión en tales casos no surtirá el efecto de suspender la orden o resolución final del Secretario, a menos que así lo ordenen el tribunal, previa la prestación de fianza.
- b. El Secretario elevará ante el Tribunal Superior los autos originales del caso dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la radicación de la copia de la solicitud de revisión con el Secretario. Igualmente preparará y certificará como correcta la transcripción del récord taquigráfico del caso, el cual será elevado ante el tribunal a solicitud de parte interesada, previo el pago de los derechos correspondientes y en la forma y dentro del término que lo ordene el tribunal. La parte perjudicada por la sentencia dictada por el Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico dentro de los treinta (30) días de haberse notificado dicha sentencia. El Tribunal Supremo podrá proceder a la revisión si considera la petición meritoria. Junio 7, 1973, Núm. 120, p. 508, art. 11, ef. Junio 7, 1973.

816 Injunction

Cuando en el criterio del Secretario, alguna persona haya incurrido o esté por incurrir en un acto o práctica que constituya una violación de las secs. 805 a 821 de este título o de un reglamento, orden o resolución emitida por el Secretario, éste podrá solicitar del Tribunal Superior y dicho tribunal tendrá jurisdicción para otorgar, previa prueba de que existen motivos suficientes para ello, la expedición de una orden impidiendo la comisión o continuación de tales actos o prácticas, o de un injunction para obligar al cumplimiento de dicha disposición, sin que importe el que exista o no en ley otro recurso adecuado. El Tribunal expedirá, libre de fianza, un injunction de carácter temporero, permanente u orden de entredicho, según sea solicitado. - Junio 7, 1973, Núm. 120, p. 508, art. 12, ef. Junio 7, 1973.

817 Multas administrativas

El Secretario, previa notificación y vista administrativa, podrá imponer y cobrar multas administrativas por violaciones a las secs. 805 a 821 de este título o a los reglamentos, órdenes o resoluciones aprobadas y dictadas por la Administración a tenor con dichas secciones. Dichas multas administrativas no serán menores de cincuenta (50) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares. -Junio 7, 1973, Núm. 120, p. 508, art. 13, ef. Junio 7, 1973.

818 Excepción

Las disposiciones de las secs. 805 a 821 de este título no se entenderá que son aplicables a aquellas áreas de estacionamiento público que sean operadas sin ánimo directo de lucro, esto es, que sean operadas principal y esencialmente como un servicios para conveniencia de los clientes, parroquianos, o personas relacionadas con algún negocio o actividad que se lleve a cabo en dicha área de estacionamiento. Sin embargo, todas las áreas de estacionamiento cubiertas por esta sección deberán cumplir con la sec. 809 de este título. -Junio 7, 1973, Núm. 120, p. 508, art. 14, ef. Junio 7, 1973.

819 Vigencia de reglamentos

Los reglamentos promulgados por el Secretario en relación con las disposiciones de la Ley Núm. 107 de 27 de junio de 1964 quedan en toda su fuerza y vigor mientras no sean sustituidos por los reglamentos que se promulguen en virtud de las secs. 805 a 821 de este título. -Junio 7, 1973, Núm. 120, p. 508, art. 15, ef. Junio 7, 1973.

820 Reglamentación

El Secretario emitirá todos los reglamentos que estime necesario para poner en ejecución las disposiciones de las secs. 805 a 821 de este título. Podrá, si lo considera necesario, citar a vista pública antes de someter para su aprobación los mismos. De considerar necesaria la celebración de dicha vista pública expedirá convocatoria para la misma mediante la publicación de un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha de la celebración de dicha audiencia. - Junio 7, 1973, Núm. 120 , p.508, art. 16, ef. Junio 7, 1973.

821 Penalidades

Cualquier persona que violare alguna disposición de las secs. 805 a 821 de este título o de cualquier reglamento, orden o resolución emitida por el Secretario y cualquier persona que radique o haga alguna declaración o informe falso sobre algún aspecto fundamental de algún récord, requerido de dicha persona por el Secretario, incurrirá en delito menos grave y de ser convicta se le castigará con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o reclusión por un término que no será menor de treinta (30) días ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. -Junio 7, 1973, Núm. 120, p. 508, art. 17, ef. Junio 7, 1973.